

Talca, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- A fojas 113 don Pedro Pablo Muñoz Oses interpone incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa de don Juan Carlos Rivera Neira para interponer el requerimiento de autos.

Argumenta que, conforme el tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la referida facultad le compete en forma directa a los concejales, siendo, en consecuencia, personalísima e indelegable, debiendo haberse incoado la acción directamente por los concejales y no por su mandatario judicial, al ser una facultad inherente al cargo de concejal. Fundamenta que, razonar de manera contraria, implicaría que los Concejales pudiesen delegar su facultad de votar dentro del Concejo Municipal, participar en comisiones y en definitiva cualquier otra actividad encargada por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Expone que, la interposición de un requerimiento de remoción, es una atribución exclusiva y personal de cada concejal que le confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y deriva de su calidad de autoridad democráticamente electa que representa a la soberanía, conforme los dispone el artículo 5 de la Constitución Política de la República, norma que establece expresamente que individuo alguno, incluido el abogado de la contraria puede atribuirse su ejercicio.

Razona que el ejercicio de la facultad legal para solicitar la remoción de un alcalde debe ejercerse al tenor de lo señalado en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, esto es, previa investidura regular, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Que, en la especie, al no ejercerse la atribución en la forma que prescribe la ley el acto es nulo y de ningún valor.

De esta forma, señala que no es posible conferir mandato para el ejercicio de una facultad legal, y tampoco es procedente la forma amplia en que este fue otorgado, pues la facultad de requerir la remoción es privativa y personalísima del alcalde o concejal en este caso y, en este sentido, si se estimara que el ejercicio de la facultad es delegable, que no lo es, al menos el mandato judicial



debiera ser especial y contener la mención expresa de la posibilidad de solicitar la remoción, lo que en la especie no ha ocurrido.

Solicita, por tanto, tener por interpuesta excepción de previo y especial pronunciamiento, acogerla y declarar como no presentado el requerimiento de autos, rechazándolo de plano.

2.- A fojas 478, el abogado Juan Carlos Rivera Neira evacúa el traslado conferido respecto de la incidencia promovida, argumentando que se ha acompañado a estos autos mandato judicial otorgado por los concejales don Renato Hernández Bravo, don Ítalo Sepúlveda Oses, don ángel Carter Ramos y don Jorge Dedes Franco, a fin de que dichos concejales sean representados en el requerimiento de autos por el profesional que suscribe dicha presentación.

Que dicho mandato se otorgó en sus calidades de concejales de la comuna de Colbún, en actual ejercicio de sus funciones, confiriendo al mandatario judicial, poder amplio para que los represente en todos los procedimientos que sea necesario iniciar o enfrentar ante cualquier tribunal, incluido los tribunales electorales regionales.

Que la acción deducida no se ha planteado de manera personal por el abogado Juan Carlos Rivera Neira, por lo que las acciones ejecutadas por el mandatario no implican una delegación de facultades del mandante.

Que así lo ha interpretado este Tribunal en resoluciones sobre la misma materia causas Roles 55-2020 y 256-2021, respecto de esta última confirmada por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones en causa Rol 1219-2021.

Que si bien la acción del artículo 60 de la Ley N°18.695 no requiere de patrocinio de abogado, aquello no implica una limitación para que los concejales puedan ejercer dicha acción contando con el patrocinio de un abogado.

Solicita, por tanto, tener por evacuado el traslado conferido, y en definitiva rechazar la incidencia de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa, deducida por el requerido, con costas.



3.-Que sobre el particular, el abogado Juan Carlos Rivera Neira ha deducido el requerimiento de autos conforme al mandato judicial que obra en escritura pública de fecha 23 de enero de 2023 acompañados a la causa, otorgado por los señores Renato Hernández Bravo, Ítalo Sepúlveda Oses, Ángel Carter Ramos y Jorge Dedes Franco, quienes comparecieron a otorgarlo en su calidad de concejales de la comuna de Colbún, confiriendo poder judicial amplio, sin limitación de facultades en asuntos, juicios y negocios de cualquier naturaleza, por lo que la excepción de falta de legitimación activa deducida por la parte requerida carece de fundamento, considerando por una parte, que los mandantes comparecen en su calidad de concejales de la comuna de Colbún y por otro lado, que el abogado Sr. Rivera interpone el requerimiento no por sí, sino por poder de los señores concejales ya individualizados, legitimantes activos para deducir la acción establecida en el artículo 60 de la Ley N°18.695.

Cabe hacer notar que, de la escritura de mandato aludida, se advierte que los poderdantes otorgaron mandato en sus calidades de concejales del Concejo Municipal de Colbún, comprendiendo dentro de las materias, la facultad para representarlos en todos los procedimientos que sea necesario iniciar, entre otros, ante los tribunales electorales regionales, de lo que se colige, claramente, que la prerrogativa del abogado Juan Carlos Rivera Neira está vinculada, en este caso, única y exclusivamente a la condición de concejales de los mandantes, y por consiguiente, la potestad de ejercer la acción de requerimiento de remoción del alcalde de la comuna de que se trate, que se contempla en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695.

4.-Que debe considerarse además, que el hecho que la norma del artículo 60 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades no requiera el patrocinio de abogado para ejercer la acción de requerimiento de remoción de Alcalde conforme a la causal establecida en su literal c), no obsta para que los legitimados activos-a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio-puedan interponer la referida acción judicial, representados en las formas que la ley ha previsto para tales efectos.



5.-Que, en este orden de ideas, es necesario señalar finalmente, que la representación y la actuación forense desplegada por el abogado Sr. Rivera entablado la acción legal de autos, en ningún caso debe considerarse como una delegación ni del mandato soberano entregado a quien ha sido electo en un cargo de elección popular, como tampoco una delegación de las facultades legales conferidas, en este caso, a los concejales requirentes.

6.-Que esta materia ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en fallo dictado con fecha 2 de junio de 2020 en Causa Rol 55-2020 y por este mismo Tribunal, resolviendo incidente del mismo tenor promovido en Causa Rol 256-2021, el que fue rechazado por resolución de fecha 13 de julio de 2021, la que fue confirmada por el tribunal de alzada, en Causa Rol 1219-2021 del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

En mérito de lo expuesto y normas legales citadas, apreciando los hechos como jurado, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley N°18.593, teniendo presente el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la citada ley, además, de lo regulado en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, SE DECLARA:

QUE SE RECHAZA, el incidente de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa deducido a lo principal de fojas 113 por el requerido Pedro Pablo Muñoz Oses.

No se condena en costas a la parte incidentista, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Acordada esta última decisión, con el voto en contra del Segundo Miembro Titular don Francisco Pinochet Donoso, quien fue de parecer de imponerle el pago de las costas a la parte vencida, porque en su opinión careció de motivo plausible para formular la incidencia rechazada.

Rol 2-2023.



Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Moisés Muñoz Concha y los Abogados Miembros Sres. Vicente Fernando Fodich Castillo y Gastón Francisco Pinochet Donoso. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 2-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 23 de febrero de 2023.



5409A55A-1D9F-46A9-A54E-E4AC7887A3B6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.